------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 27 días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: **"V. M. E. c/ C. M. O. y Otro s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"** (Expte. Nro. 139/2021 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado el 11 de agosto de 2021 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C.C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. **FLASS–FRÜCHTENICHT – PETRIS**.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA:¿Es justa la sentencia apelada de fecha 01 de junio de 2021? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

-----En p. 24/28 la Sra. M. E. V. mediante su apoderado el Dr. D. A. inició demanda laboral en contra de los Srs. M. O. C. y O. S. C. para que se la indemnice por los rubros que allí reclama.----------

------En p. 36/40 contestó demanda el Sr. O. S. C. mediante su apoderada la Dra. C. S. M. y en p. 54/58 vta. el Sr. M. O. C. mediante su apoderado el Dr. R. M. M.. Ambos se opusieron al progreso de la acción.----------

----En p. 287/296 vta. se dictó sentencia n°20/21 donde, en lo que a este recurso interesa, se hizo lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado O. S. C. y se tuvo como inicio de la relación laboral el 1/3/2013.----------

----Contra ambas decisiones se alzó el recurrente y las voy a analizar por separado.----------

------1) Legitimación pasiva de O. S. C.:----------

------La sentencia consideró que el Sr. O. S. C. no estaba legitimado pasivamente pues la habilitación comercial de los emprendimientos turísticos había sido cedidas y transferida al hijo del Sr. O. S. C. y no hay testigos ni prueba alguna de que el Sr. C. le hubiera dado órdenes a la actora, organizado sus tareas o los negocios.----------

-----La actora en su expresión de agravios se queja en atención a tres cuestiones: 1) sostiene que el demandado no opuso excepción de falta de

legitimación pasiva; 2) dice que el codemandado al preguntar a los testigos reconoció que se trataba de una empresa familiar y 3) la transferencia de habilitación municipal es un negocio simulado.----------

----Voy a limitar mi voto a esas impugnaciones. He dicho en numerosas ocasiones que la segunda instancia no es un nuevo juicio sino una etapa para revisar la sentencia anterior en base exclusivamente a las impugnaciones que de ella se haga. Esto no varía en las demandas laborales pues si bien la ley de rito nos autoriza a fallar más allá de lo pedido (*ultra petita)*, otorgando más de lo que el trabajados pide, no podemos fallar sobre lo no pedido (*extra petita)* trayendo a la causa argumentos no esgrimidos o impugnaciones no propuestas.----------

----Un primer error argumental en el apelante es afirmar que el demandado no opuso defensa de falta de legitimación pasiva pues a fs. 38 vta. parr. 5 el Sr. O. S. C., mediante su apoderado afirmó enfáticamente que la actora nunca trabajó para él sino que, por el contrario, desde su llegada a C. trabajó en la esfera del Ministerio de Familia y Promoción Social.----------

------Una excepción en Derecho procesal es cualquier defensa que se oponga a una pretensión. Hay excepciones de previo y especial pronunciamiento y excepciones de fondo. No hay una forma sacramental de oponerlas, basta con que la defensa se exprese con claridad y concisión, tal como el codemandado lo hizo.----------

------Tampoco hay porque presumir que la cesión de habilitación comercial realizada por el Sr. O. S. C. en beneficio de su hijo el Sr. M. O. C. sea un acto simulado solo por ser gratuito y existir una relación de parentesco entre ambos.----------

------No basta con invocar el carácter simulado de un acto para tenérselo por tal sino que, como bien dice el art. 336 del CCyC, aun cuando los terceros tienen amplitud de medios para probar la simulación, son ellos los que deben acreditar tal simulación. No es un dato menor que la cesión no fue solo un negocio privado sino que contó con una resolución del ejecutivo municipal aprobando dicha cesión.----------

-----Por último, el hecho de que el demandado en el cuestionario de testigos haya preguntado si conoce a los “… comercios de C. denominados “E. R. D. P.” y “C. R.”, ambos de propiedad de los demandados” no puede

considerarse ni remotamente como un reconocimiento de la relación laboral.----------

-----El propietario o copropietario de un inmueble no necesariamente es empleador de todos los que trabajen en ese inmueble, especialmente cuando, como en el caso, acredita que el habilitado comercialmente no es él.----------

------Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

----2) Comienzo de la relación laboral:----------

---La sentencia de grado tuvo por cierto que la relación laboral comenzó el 1 de marzo de 2013 por ser esa la fecha consignada por la actora en los pliegos de absolución de posiciones lo cual, por imperio del art 415 CPCyC es un reconocimiento.----------

De ello se agravia la actora. Aduce que, al no haber libros y registros llevados en forma, le asiste la presunción del art. 55 LCT y 41 Ley XIV n° 1. Sostiene que al haber fechas contradictorias se debió optar por la que más convenga al trabajador; se queja de que se aplicó una norma supletoria en contra de una norma principal; intenta una interpretación divergente del pliego de absolución: dice que desde el 1 de marzo de 2013 comenzó a trabajar para ambos demandados pero que antes de eso ya existía un contrato de trabajo solo en beneficio de uno solo de los demandados (O. S. C.).----------

------A fin de resolver el agravio voy a comenzar diciendo, primero, que la presunción contenida en el art. 55 LCT y 41 Lay XIV n°1 es relativa. Ello significa que puede ser revertida mediante prueba en contrario.----------

------En S. lugar no existe contradicción entre norma principal y norma supletoria. El artículo 415 del CPCyC no se contradice con ninguna de las disposiciones de la LCT ni de la Ley XIV n°1.----------

Para que existiese la contradicción invocada por el recurrente, y el aducido error de derecho en la sentencia, habría que identificar una norma en la LCT o en la Ley XIV n°1 según la cual en el proceso laboral la posición no importa reconocimiento del ponente. Ahí sí habría contradicción entre norma principal y norma supletoria y ahí sí hubiese sido un error de la Jueza de grado aplicar la segunda en perjuicio de la primera.----------

Mención aparte merece la pretensión del actor de que en caso de contradicción entre la fecha de la demanda y la fecha probada se debe estar

a la primera. Ello significaría convertir a la presunción relativa del artículo 55 LCT en una presunción absoluta. La prueba en contrario siempre va a arrojar una fecha diferente (sino no sería prueba en contrario) que siempre sería dejada de lado y desplazada por la fecha de la demanda lo cual equivaldría a decir que cualquier prueba en contrario de la presunción va a ser inocua. No es así ni hay una hermenéutica razonable que me lleve afirmar tal cosa.----------

-----Tampoco va a tener solución favorable en mi voto la interpretación divergente intentada por la actora respecto al significado de la posición n° 1 en la absolución del Sr. O. S. C. y de la posición n° 1 del Sr. M. O. C..----------

------He dicho en numerosas oportunidades que quien expresa agravios debe demostrar el error en la sentencia. No basta con aportar una hipótesis divergente, aun cuando fuese igual de plausible que la de la sentencia.-------

----Bien, lo que hizo el recurrente fue simplemente eso: dar una interpretación diferente sin explicar porque la suya es más lógica que la de la sentencia.----------

--Lo dicho ya sería suficiente para rechazar el agravio en cuestión. No obstante considero apropiado decir que la interpretación de la sentencia es la más lógica y la más adecuada a la realidad de los hechos.----------

-----Según la hipótesis de la actora, ella comenzó a trabajar el 1/3/2006 exclusivamente para el Sr. O. S. C. y a partir del 1/3/2013 para ambos, es decir para O. S. C. y para M. O. C.. Pues bien, si eso era lo que quería decir en la posición cuestionada debió haber utilizado términos similares a los descriptos.----------

----Además de lo ya expuesto, de los testimonio aportados por la propia actora surge que la fecha más acertada de comienzo es la expresamente reconocida en la absolución, no la expuesta en la demanda. En efecto, la Sra. E. N. (p. 208) y Sra. S. T. (p. 209) sitúan el hecho en una fecha muy posterior al 1/3/2006 aducido por la actora.----------

-----Por todo lo expuesto voy a proponer al Pleno que se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

---Las costas de la excepción de falta de legitimación:----------

---El actor solicita en subsidio que las costas por la excepción de falta de legitimación pasiva de la anterior instancia sean impuestas por su orden atento a que, dada la fecha en que se realizó la transferencia, su cliente pudo

haberse sentido con razón para litigar.----------
-----Asiste razón en este aspecto al recurrente. La transferencia se hizo en forma contemporánea al inicio de la relación laboral ambas partes exhiben una estrecha relación de parentesco y se trató de idéntica explotación comercial, en consecuencia, como bien dijo la actora recurrente, tuvo motivos suficientes para creerse con derecho a litigar. Tampoco debe escapar a la consideración del tribunal la particular forma de distribución de las costas propia del proceso laboral.----------
------Por lo expuesto propongo al Pleno modificar el último párrafo del punto IV de la sentencia de grado e imponer por su orden las costas correspondientes a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Sr. O. S. C..----------
----Resta referirme a las costas de esta instancia. No obstante que los dos agravios de la recurrente son rechazados en mi voto, la particular forma de distribuir las costas en el proceso laboral hacen que ellas deban ser impuestas al demandado pues reviste la calidad de vencido en autos y es a él a quien corresponde afrontarlas según artículo 57 Ley XIV n°1. Así lo propongo al Pleno y lo voto----------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------
------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso intentado por la actora y concedido a fs. 297, con agravios expresados en fecha 17.06.2021 (ID 343204) y no respondidos por los demandados apelados, y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 287/296vta., la que en lo que al recurso articulado importa, resolvió: hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado O. S. C. y hacer lugar a la demanda promovida por M. E. V. contra M. O. C. teniendo como inicio de la relación laboral el día 01.03.2013 - y en su consecuencia condenó a este último a abonar a la primera la suma que indica, en el plazo, con los intereses y bajo el apercibimiento que indica; impuso las costas del proceso al accionado vencido M. O. C.; con excepción de las generadas por la participación de O. S. C. –las que serán a cargo de la actora - y reguló estipendios profesionales.-
----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 302, y practicado a fs. 303 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función

de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido impuestas y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.----------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza prolija, precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se hallan anejadas a estos autos.----------

------2.1. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios ingresado digitalmente (v. ID 343204) advierto que la apelante en primer término se alza contra la fecha de inicio de la relación laboral determinada por la judicante en su decisorio, ello por aplicación de lo dispuesto en el art. 415 2do. párr. CPCC. Sostiene la quejosa que tal solución es absurda y arbitraria; que se desconoce las conductas asumidas por las partes y los principios y reglas propias aplicables al proceso laboral. Invoca la presunción alojada en el art. 55 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT); el principio *in dubio pro operario* (art. 9 LCT) y pide se revoque.----------

-----Tengo para mí que en el proceso laboral, la M. inquisitiva a la que remite el art. 44 de la Ley XIV Nº 1 DJP no impide la existencia y la eficacia de la regla de juicio sobre carga de la prueba: para hacerse operativa la manda que dispone el precitado art. 44: la actora deberá probar los hechos controvertidos y que hagan a su derecho. Ello así, pues en un procedimiento estructurado puede ocurrir que falte la prueba de un hecho controvertido. Por consiguiente, el juez necesita también aquí alguna indicación sobre la manera cómo debe decidir, pues nuestro sistema le exige a aquél una decisión jurisdiccional de mérito que debe siempre acoger o rechazar la demanda, y tratándose de la acreditación de los presupuestos de hecho que son sustento de las pretensiones jurídicas invocadas rige, también en el fuero laboral, el principio general del *onus probandi* establecido en el art. 381 del ritual provincial, de aplicación supletoria por disposición del mencionado art. 44 de la propia Ley XIV Nro. 1 DJP.----------

-----Es así entonces que, del análisis de los elementos de juicio colectados en la presente causa, no existe a juicio del suscripto, suficiente acreditación, de manera asertiva, fehaciente, exhaustiva, concreta, categórica y rotunda acerca de la fecha de ingreso referida en la demanda inaugural de

fs.24/28vta. pto. 3.- HECHOS y contradicha por los accionados, y es entonces que aparece legítimo para la sentenciante recurrir a los elementos de convicción incorporados a este legajo, y es allí cuando asume operatividad el 2do. párr. del art. 415 del rito y los pliegos acompañados por la propia actora a fs. 105 para que absuelva O. S. C. y a fs. 107 para que hiciese lo propio M. O. C., habilitándose a concluir como fecha de ingreso la del 01.03.2013.----------Sucede que si bien la confesión es -por definición - una prueba contra quien la presta y en favor de quien se hace. No cabe invocarla como prueba en favor de quien la rindió, ello así en tanto y cuanto no resulte corroborada por otros elementos de convicción o bien la ausencia de acreditación suficiente de un hecho controvertido por la parte contraria. De allí la trascendencia otorgada a la omisión probatoria de la actora tendiente a acreditar la fecha de ingreso invocada, cuestión a la que cabe extrapolar con los testimonios rendidos por N. (v. fs. 208) y T. (v. fs. 209), resultando así lo decidido por la judicante una derivación razonada de la prueba producida que habilita recurrir al 2do. párr. del citado art. 415 CPCC, pues el reconocimiento se produce con respecto a la posición formulada -con claro fundamento en el principio de economía procesal- y debe asimilarse a la prueba de confesión siempre y cuando se trate de una posición que no dé lugar a dudas de que ha sido puesta con sustento en dicho principio y no cuando resulta patente que es producto de un error.----------

---Es oportuno recordar que nuestra Corte Federal ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito.*" (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145,

Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 114-96, causa 54.359, I. S. A. C. D. S. en j.: "*B. B., C. c/H. B. G. y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------Tal criterio lo ha reiterado afirmando que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (*Fallos*:276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).-------

----Así las cosas, y conforme con lo hasta aquí dicho, concluyo que el agravio deducido debe desestimarse pues a mi juicio no logra conmover lo decidido, poniendo de manifiesto sólo su desacuerdo con lo decidido. **Así lo voto**.---

-----2.2. En S. lugar, se agravia en orden a la decisión de la sentenciante en cuanto hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva articulada por el codemandado O. S. C.. Afirma que se ha violentado el principio de congruencia pues la excepción de falta de legitimación pasiva jamás fue planteada.----------

----Ingresando en la ponderación del agravio así deducido, debo indicar que la legitimación "*ad causam*" -o simplemente legitimación- se refiere a la aptitud de ser parte en un proceso concreto o -más precisamente - es aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el pleito y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa.---

-----Aclarado ello, corresponde al juez merituar los sujetos, el objeto y la causa de la pretensión deducida en demanda, y así, en relación con el primero de ellos (sujetos) me permito afirmar que la existencia de una *legitimación ad causam* significa-en vinculación con el concepto de pretensión y el derecho material – ostentaruna situación individual o colectiva que permita contar con una expectativa cierta y concreta en relación al pronunciamiento judicial o dictado de la sentencia y lascondiciones de la relación jurídica procesal a entablar con el objeto de obtener unasentencia útil y favorable en los términos formales del debido proceso.----------

-----Asiste razón a la quejosa cuando afirma que el planteo no fue realizado

como excepción de falta de legitimación pasiva por parte del coaccionado O. S. C.. Basta para ello proceder a la lectura de la contestación de demanda por parte del nombrado y que luce agregada a fs. 36/40. Sin perjuicio de ello, de lo sustancial de su presentación surge indubitable que la opuso como defensa aunque sin el "*ropaje*" de excepción de falta de legitimación pasiva. Así ello, lo trascendente es que la *a quo*, estimó que la acción promovida por V. no debía prosperar, resolviendo la situación invocando la mentada excepción en una redacción poco feliz pero que en realidad significa el rechazo de aquella acción contra el codemandado O. S. C. por los fundamentos brindados en los Considerandos de su fallo.----------

----Siendo así, y compartiendo las afirmaciones de la sentenciante y del vocal que me precedió con su dictamen, es entonces que la queja no debe acogerse en esta sede, y así lo propondré al Pleno. **Así lo voto**.----------

-----2.3. Por último, y en virtud del principio de eventualidad procesal, se agravia de la imposición de las costas en su contra por el acogimiento de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado O. S. C..----------

----Sin perjuicio de lo dictaminado en el punto que antecede y atendiendo la fecha de inicio de la relación laboral determinada en sentencia (01.03.2013); la correspondiente a la cesión de derechos en favor del codemandado M. O. C. (19.03.2013) (v. documental acompañada); el tipo de explotación con la nueva titularidad de la respectiva habilitación municipal y el parentesco entre ambos coaccionados, estimo que la actora bien pudo creerse con derecho a demandar a O. S. C. como lo hizo. En su función, propongo al Acuerdo hacer lugar a la queja impetrada y en su consecuencia **modificar** el último párrafo del pto. IV de la sentencia venida en grado de apelación decretando en definitiva que las costas generadas por el acogimiento de la excepción de legitimación pasiva opuesta por O. S. C. sean impuestas en el orden causado (art. 69 2do.párr. CPCC). **Así lo voto**.----------

------En función de la solución que propondré al Acuerdo, estimo que las costas de esta instancia deben imponerse al demandado por aplicación del principio alojado en el art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP, pues mantiene su condición de vencido, no advirtiendo motivos para apartarme de tal regla. **Así lo voto también**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. FLASS dijo:----------

-----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificando** el último párrafo del pto. IV de la sentencia venida en grado de apelación y **decretando** en definitiva que las costas generadas por el rechazo de la demanda promovida contra O. S. C. son impuestas en el orden causado. **2) IMPONER** las costas de esta instancia al demandado, pues reviste la calidad de vencido en autos (artículo 57 Ley XIV n°1), **3) REGULAR** los honorarios del Dr. D. G. A. por la labor desarrollada en esta Alzada en un 6% a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA correspondiente (art. 13 del Arancel), dejando constancia que de no alcanzarse el mínimo legal previsto, el honorario se elevará a **DIEZ (10) JUS** (arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: --------

-----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificando** el último párrafo del pto. IV de la sentencia venida en grado de apelación y **decretando** en definitiva que las costas generadas por el rechazo de la demanda promovida contra O. S. C. son impuestas en el orden causado (art. 69 2do.párr. CPCC); **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al accionado vencido (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. G. A. en el 6 % del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 13 y ccdtes. de la ley del arancel) haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de **DIEZ (10) JUS**(arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- S E N T E N C I A ----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

------I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, **modificando** el último párrafo del pto. IV de la sentencia venida en grado de apelación y **decretando** en definitiva que las costas generadas por el rechazo de la demanda promovida contra O. S. C. son impuestas en el orden causado (art. 69 2do.párr. CPCC).----------

------II.- IMPONER las costas de esta Alzada al accionado vencido (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP).----------

-----III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. D. G. A. en el 6 % del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 13 y ccdtes. de la ley del arancel) haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de **DIEZ (10) JUS** (arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N°17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio A. Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C.C.-----

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-